



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Del presente proceso doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Paso para lo de su cargo. Sírvase proveer.

**ANTHONY DI MAURO BARROS BARROS**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio N.º 0119

REF:	
PROCESO:	<b>ORDINARIA LABORAL</b>
DEMANDANTE:	<b>JENIFER KARINA RODRIGUEZ RINCONES</b>
DEMANDADO:	<b>LEYDY RAMIREZ RODRIGUEZ y CESAR AUGUSTO MÁRQUEZ MOLINA</b>
RADICADO:	<b>44-001-41-05-001-2022-00049-00.</b>

En atención al informe secretarial, entra el despacho a resolver si se admite o no la demanda promovida por LEIDY RAMÍREZ RODRIGUEZ contra CESAR AUGUSTO MÁRQUEZ MOLINA,, una vez revisada la misma se observa que debe declararse la falta de competencia de factor territorial, toda vez que la demandante JENIFER KARINA RODRIGUEZ RINCONES, en los hechos manifiesta que, laboró en un local comercial llamado DRS BROWNIES ubicado en la calle 17 con número 20-22 en el municipio de Fonseca la Guajira, y según se tiene de los documentos aportados en la demanda.

Es de resaltar que de acuerdo al artículo 12 del CPT y de la SS, este juzgado NO tiene competencia para dirimir conflictos por fuera de esta territorialidad, y es evidente que el municipio de Fonseca, no queda en el circuito de Riohacha, sino el Juez Laboral del Circuito de San Juan.

En ese orden de ideas, y a fin de evitar una futura nulidad de la sentencia que se llegare a proferir en este despacho y para dar el trámite inicial adecuado, al tenor del artículo 139 del CGP, se declarará la falta de competencia por factor territorial, y se enviará el presente proceso al juzgado único laboral del circuito de San Juan del Cesar, La Guajira para que continúen con el curso normal del proceso, que dicho sea de paso, se advierte según las pretensiones de la demanda, esta es inferior a 20

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.  
Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: [j01jpcrrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01jpcrrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



SMLMV, por lo que la naturaleza del proceso es de única instancia -salvo otro análisis que efectúe el receptor-. Procedimiento que no se desnaturaliza, si la llegare a conocer el juez laboral del circuito, en la medida que el artículo 12 del CPT y de la SS, refiere que donde exista despachos como este, la competencia por cuantía -inferior a 20 SMLMV- indefectiblemente la tendría, pero en caso contrario que, no exista, como ocurre en este caso, ha de conocer circuito de la localidad en trámite de única instancia, así las cosas, es claro que no puedo asumir conocimiento, y al no existir un juez de pequeñas causas laborales, ni promiscuo del circuito en Fonseca, la remisión es al despacho señalado.

Si el Juez Laboral del Circuito de San Juan no está de acuerdo con lo aquí esbozado, desde ya, se le propone que plantee el conflicto de competencias consagrado en el artículo 139 del CGP. A más que contra esta decisión no procede recurso alguno.

Por lo expuesto el juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR falta de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por las razones anotadas.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría, REMÍTASE el presente proceso al Juzgado único laboral del circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, a través de los aplicativos correspondientes, bien de manera directa o a través de la oficina o despacho que funja como receptor de reparto.

TERCERO: En su oportunidad, anótese la salida.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA**

Juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera digital.

